

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-10-1979

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL TRANSITO AEREO DE AERONAVES MILITARES EXTRANJERAS
DENTRO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18937

Publicada el: 30-10-1979

Rama del Derecho: DER. AERONAUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Tránsito, Aeronave, Fuerzas armadas, Nación, Espacio aéreo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.696

Rollo: 22

Posición: 1252

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 30 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.937

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 43 de 3 de octubre de 1979, por la cual se regula el tránsito aéreo de aeronaves militares extranjeras dentro del territorio panameño.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGULASE EL TRANSITO AEREO DE AERONAVES MILITARES EXTRANJERAS DENTRO DEL TERRITORIO PANAMENO

LEY No. 43
(De 3 de octubre de 1979)

Por la cual se regula el tránsito aéreo de aeronaves militares extranjeras dentro del territorio panameño.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:
CAPITULO I
OBJETIVO

ARTICULO 1: Las disposiciones de esta Ley tienen como finalidad establecer las normas y procedimientos que regirán el tránsito aéreo de aeronaves militares extranjeras por el territorio panameño.

CAPITULO II DEL ESPACIO AEREO

ARTICULO 2: Para los efectos de esta Ley, se entiende por espacio aéreo toda la masa de aire contenida en el espacio sobre el territorio continental e insular comprendido entre Colombia y Costa Rica, y sobre sus mares territoriales. La República de Panamá como nación soberana ejerce jurisdicción, protección y defensa absoluta sobre su espacio aéreo.

CAPITULO III DE LAS AERONAVES MILITARES EXTRANJERAS

ARTICULO 3: Para los efectos de esta Ley, se considerarán aeronaves militares extranjeras, las comprendidas dentro de las siguientes categorías:

- Las aeronaves privadas de cualquier nacionalidad, en uso o tripuladas ocasionalmente por personal militar en comisión de las Fuerzas Armadas de países extranjeros.
- Las aeronaves con distintivos o marcas de identidad militar de las Fuerzas Armadas de cualquier Estado.
- Las aeronaves militares de cualquier estado.
- Las aeronaves que por su estructura de construcción y equipamiento de armamentos se consideren que están destinadas a fines bélicos.

CAPITULO IV DEL TRANSITO AEREO

ARTICULO 4: El tránsito aéreo de aeronaves militares

extranjeras por el espacio aéreo panameño, podrá efectuarse previa autorización que otorguen las autoridades panameñas, la cual será tramitada por la vía diplomática.

La solicitud de autorización deberá hacerse en el término no menor de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha en que se efectuará el vuelo.

ARTICULO 5: El Organismo Ejecutivo o la Guardia Nacional de Panamá, para la defensa y seguridad del país, cuando lo considere necesario o lo estime conveniente, podrá suspender o prohibir temporal o indefinidamente el tránsito de aeronaves militares extranjeras por el espacio aéreo panameño o en zonas específicas del mismo.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 6: Se prohíbe:

- El tránsito de aeronaves militares extranjeras por el espacio aéreo panameño, dotadas con o que transporten armas y municiones de guerra, explosivos y materiales inflamables o que se encuentren artilladas.
- El tránsito de aeronaves militares extranjeras por el espacio aéreo panameño, portando cámaras o cualquier aparato aero-fotográfico.

PARAGRAFO El Organismo Ejecutivo reglamentará los casos en que la Guardia Nacional de Panamá, atendiendo circunstancias especiales, podrá autorizar el tránsito de aeronaves militares extranjeras en las situaciones contempladas en este artículo.

ARTICULO 7: Es prohibido el sobrevuelo de aeronaves militares extranjeras dentro del área comprendida en un radio de diez (10) millas náuticas de una base naval, aérea o militar, o en un área destinada por la República de Panamá para investigaciones científicas.

CAPITULO VI DEL INGRESO AL ESPACIO AEREO

ARTICULO 8: Además de las notificaciones requeridas en convenios internacionales, las aeronaves extranjeras que ingresen al espacio aéreo panameño deberán notificar al Centro de Control o a la estación de radio su posición, lo cual harán cinco (5) millas náuticas antes de ingresar al espacio aéreo panameño.

ARTICULO 9: Las aeronaves militares extranjeras que transiten por el espacio aéreo panameño, sin aterrizar, deberán registrarse por la disposición anterior y seguir la ruta fijada en su plan de vuelo.

CAPITULO VII DE LAS INSPECCIONES Y CONTROL

ARTICULO 10: Las aeronaves militares extranjeras cuando ingresen o salgan del territorio nacional, quedarán sujetas a las inspecciones respectivas, revisión de documentos, y demás diligencias previstas en nuestra legislación.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 11: Las infracciones a la presente Ley motivarán la retención de la aeronave infractora, hasta tanto la Guardia Nacional de Panamá determine las responsabilidades.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00

En el Exterior B/18.00

Un año en la República: B/36.00

En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-10.

ARTICULO 12: Terminada la investigación correspondiente, el Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentará la protesta del Gobierno Nacional ante el del respectivo país.

ARTICULO 13: Según la gravedad de la infracción, el Organó Ejecutivo podrá prohibir o restringir temporal o indefinidamente la entrada de aeronaves militares del país de origen de la nave infractora.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 14: Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las normas universalmente reconocidas y aceptadas por el Derecho Internacional o contenidas en convenios vigentes en que la República de Panamá sea parte.

ARTICULO 15: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve

H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA 17 DE OCTUBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ADOLFO AHUMADA
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 247

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA por este medio, EMPLAZA a Milva Rosa Arauz H., para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por Nivaldo Ernesto Tejeira A., en su contra.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausentes con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 15 de octubre de 1979.

El Juez,
(fdo) LICDO. ISIDRO A. VEGA BARRIOS

(fdo) LUIS A. BARRIA,
Secretario.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 15 de octubre de 1979.

LUIS A. BARRIA
Secretario del Juzgado Tercero
del Circuito de Panamá.

L-629420
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DE PRESENTE AVISO,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por ROBERTO ORDÓÑEZ contra BALLENGER CENTRAL, S. A., se ha señalado para el día 21 de noviembre de 1979 en horas hábiles, para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Automóvil Marca Chevrolet, año 1973, Pick Up, con Matrícula número C-01031".

Servirá de base del remate la suma de B/2.714.58 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere previamente se consigné en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán las posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuese posible efectuarse el día señalado, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al

**LEY 43
(de 29 de octubre de 1980)**

Por la cual se regula el tránsito aéreo de aeronaves militares
extranjeras dentro del territorio panameño

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

**CAPITULO I
OBJETIVO**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley tienen como finalidad establecer las normas y procedimientos que regirán el tránsito aéreo de aeronaves militares extranjeras por el territorio panameño.

**CAPITULO II
DEL ESPACIO AEREO**

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por espacio aéreo toda la masa de aire contenida en el espacio sobre el territorio continental e insular comprendido entre Colombia y Costa Rica, y sobre sus mares territoriales. La República de Panamá como nación soberana ejerce jurisdicción, protección y defensa absoluta sobre su espacio aéreo.

**CAPITULO III
DE LAS AERONAVES MILITARES EXTRANJERAS**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se consideran aeronaves militares extranjeras, las comprendidas dentro de las siguientes categorías:

- a. Las aeronaves privadas de cualquier nacionalidad, en uso o tripuladas ocasionalmente por personal militar en comisión de las Fuerzas Armadas de países extranjeros.
- b. Las aeronaves con distintivos o marcas de identidad militar de las Fuerzas Armadas de cualquier Estado.
- c. Las aeronaves militares de cualquier estado.
- d. Las aeronaves que por su estructura de construcción y equipamiento de armamentos se consideren que están destinadas a fines bélicos.

CAPITULO IV
DEL TRANSITO AEREO

Artículo 4. El tránsito aéreo de aeronaves militares extranjeras por el espacio aéreo panameño, podrá efectuarse previa autorización que otorguen las autoridades panameñas, la cual será tramitada por la vía diplomática.

La solicitud de autorización deberá hacerse en el término no menor de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha en que se efectuará el vuelo.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo o la Guardia Nacional de Panamá, para la defensa y seguridad del país, cuando lo considere necesario o lo estime conveniente, podrá suspender o prohibir temporal o indefinidamente el tránsito de aeronaves militares extranjeras por el espacio aéreo panameño o en zonas específicas del mismo.

CAPITULO V
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 6. Se prohíbe:

- a. El tránsito de aeronaves militares extranjeras por el espacio aéreo panameño, dotadas con o que transporten armas y municiones de guerra, explosivos y materiales inflamables o que se encuentren artilladas.
- b. El tránsito de aeronaves militares extranjeras por el espacio aéreo panameño, portando cámaras o cualquier aparato aéreo-fotográfico.

Parágrafo: El Órgano Ejecutivo reglamentará los casos en que la Guardia Nacional de Panamá, atendiendo circunstancias especiales, podrá autorizar el tránsito de aeronaves militares extranjeras en las situaciones contempladas en este artículo.

Artículo 7. Es prohibido el sobrevuelo de aeronaves militares extranjeras dentro del área comprendida en un radio de diez (10) millas náuticas de una base naval, aérea o militar, o en un área destinada por la República de Panamá para investigaciones científicas.

CAPITULO VI
DEL INGRESO AL ESPACIO AEREO

Artículo 8. Además de las notificaciones requeridas en convenios internacionales, las aeronaves extranjeras que ingresen al espacio aéreo panameño deberán notificar al Centro de Control a la estación de radio su posición, lo cual harán cinco (5) millas náuticas antes de ingresar al espacio aéreo

G.O. 18937

panameño.

Artículo 9. Las aeronaves militares extranjeras que transiten por el espacio aéreo panameño, sin aterrizar, deberán regirse por la disposición anterior y seguir la ruta fijada en su plan de vuelo.

CAPITULO VII DE LAS INSPECCIONES Y CONTROL

Artículo 10. Las aeronaves militares extranjeras cuando ingresen o salgan del territorio nacional, quedarán sujetas a las inspecciones respectivas, revisión de documentos, y demás diligencias previstas en nuestra legislación.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 11. Las infracciones a la presente Ley motivarán la retención de la aeronave infractora, hasta tanto la Guardia Nacional de Panamá determine las responsabilidades.

Artículo 12. Terminada la investigación correspondiente, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentará la protesta del Gobierno Nacional ante el del respectivo país.

Artículo 13. Según la gravedad de la infracción, el Órgano Ejecutivo podrá prohibir o restringir temporal o indefinidamente la entrada de aeronaves militares del país de origen de la nave infractora.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las normas universalmente reconocidas y aceptadas por el Derecho Internacional o contenidas en convenios vigentes en que la República de Panamá sea parte.

Artículo 15. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

G.O. 18937

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE OCTUBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ADOLFO AHUMADA
Ministro de Gobierno y Justicia